



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-28/2025

PARTE ACTORA:

DIANA DE ÁNGEL CABELLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ, JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS Y MARIA DEL
CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, quince de febrero de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía local TET-JDC-017/2025.

G L O S A R I O

Acuerdo AC-001

Acuerdo del Comité Electoral del Ayuntamiento del municipio de Tlaxcala, por el que aprueba las solicitudes a candidaturas a delegados y personas delegadas de las Colonias El Sabinal, Loma Bonita Tlapancalco, La Loma Xicohtécatl, Adolfo López Mateos, La

¹ En adelante, las fechas que se mencionen se referirán al año en curso, salvo precisión expresa de otra.

	Joya, San Isidro, todas del municipio de Ayuntamiento de Tlaxcala, identificado con la nomenclatura CE/AC-001/25
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Tlaxcala
Comité Electoral	Comité Electoral del Ayuntamiento de municipio de Tlaxcala
Constitución Federal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Municipal	Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala
Parte actora o actora	Diana de Ángel Cabello
Resolución impugnada	Resolución emitida el 10 (diez) de febrero por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en la que determinó confirmar la aprobación de la solicitud de la candidatura a la delegación de la colonia La Joya del Municipio de Tlaxcala de Edgar Pérez Rodríguez, determinada por el Comité Electoral del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, emitida a través del acuerdo CE-AC-001/25
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de Tlaxcala

A N T E C E D E N T E S

1. Emisión de Convocatoria. El 15 (quince) de enero, el Comité Electoral aprobó la Convocatoria para la elección de personas delegadas de las colonias El Sabinal, Loma Bonita Tlapancalco, La Loma Xicohtécatl, Adolfo López Mateos, La Joya, San Isidro, todas del municipio del Ayuntamiento de Tlaxcala.

2. Inicio del proceso de registro de personas candidatas. El 22 (veintidós) de enero, inició el proceso de registro de las candidaturas a ocupar el cargo de delegaciones en el



Ayuntamiento, de conformidad con lo estipulado en el apartado del registro de aspirantes ubicado en la cláusula CUARTA de la Convocatoria.

3. Fin de proceso de registro de personas candidatas. El 27 (veintisiete) de enero, finalizó el proceso de registro de las candidaturas a ocupar el cargo de las delegaciones en el Ayuntamiento de conformidad con la Convocatoria.

4. Emisión del acuerdo. El 28 (veintiocho) de enero, el Comité Electoral emitió el Acuerdo AC-001, mediante el cual aprobó las solicitudes a las candidaturas a las delegaciones, emitiendo las constancias de registro a las fórmulas respectivas.

5. Juicio ciudadano local.

5.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 31 (treinta y uno) de enero, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Comité Electoral a fin de controvertir el Acuerdo AC-001, específicamente por lo que corresponde a la postulación de Edgar Pérez Rodríguez como candidato a delegado de la colonia La Joya.

Medio de impugnación al que se le asignó la clave de identificación TET-JDC-017/2025, del índice del Tribunal local.

5.2. Resolución impugnada. El 10 (diez) de febrero, el Tribunal local emitió resolución en el señalado expediente en el sentido de confirmar el Acuerdo AC-001 en el que se aprobó la solicitud de la candidatura a delegado propietario a Edgar Pérez Rodríguez.

6. Juicio de la Ciudadanía

6.1. Demanda. El 12 (doce) de febrero, la parte actora presentó

-ante el Tribunal local - demanda de Juicio de la Ciudadanía.

6.2. Recepción en Sala Regional y turno. En la misma fecha se recibieron en esta sala regional las constancias respectivas y se integró el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-28/2025**, propio que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

6.3. Instrucción. El 14 (catorce) de febrero, el magistrado tuvo por recibido el expediente en la ponencia a su cargo y, en su oportunidad, admitió el juicio y cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el referido medio de impugnación al ser promovido por una ciudadana quien se ostenta en su calidad de candidata a delegada a la colonia La Joya del municipio de Tlaxcala, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio TET-JDC-017/2025 que confirmó el acuerdo CE/AC-001/25 del Comité Electoral que aprobó -entre otros- el registro de una candidatura a la delegación municipal de la referida colonia; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución Federal: artículos 17, 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 1 fracción II, 251, 252, 253 fracción IV, 260 primer párrafo y 263 fracción IV.



Ley de Medios: artículos 79 párrafo 2, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 79, 80 párrafo 1 inciso f) y 80 párrafo 2 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

2.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en que consta su nombre y firma autógrafa, señaló medio para recibir notificaciones, identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda fue interpuesta en el plazo de cuatro días establecido para tal efecto, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 11 (once) de febrero², y el escrito de demanda lo presentó el 12 (doce) siguiente³, por lo que es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, pues el medio de impugnación se presentó por una ciudadana que se ostenta en su calidad de candidata a delegada de la colonia La

² Notificación que obra a foja 137 del cuaderno accesorio único.

³ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal local en el escrito de presentación de la demanda, visible en el cuaderno principal del expediente de este juicio.

Joya del municipio de Tlaxcala, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio TET-JDC-017/2025 que confirmó el acuerdo CE/AC-001/25 del Comité Electoral que aprobó -entre otros- el registro de una candidatura a la delegación municipal de la referida colonia.

2.4. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Suplencia y controversia.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los Juicios de la Ciudadanía, no es indispensable que la parte actora formule con detalle una serie de razonamientos lógico jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados; por lo que -tal como lo señala el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios- debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁴.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia tomando en consideración no solo los agravios expuestos, **sino además las circunstancias especiales del caso** y la totalidad de las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo de Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122 y 123.



CUARTA. Agravios y metodología de estudio.

I. Agravios.

La parte actora refiere que la resolución impugnada transgrede los artículos 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal, pues no se ajusta a los principios de legalidad y certeza consagrados en las normas electorales, toda vez que el Tribunal local inadecuadamente validó el registro del actual delegado de la Colonia La Joya, municipio de Tlaxcala, a pesar de que estaba impedido por el artículo 122 de la Ley Municipal, que establece que las personas delegadas no podrán ser reelectas para un periodo siguiente.

En ese sentido, aduce que el Tribunal local realizó una interpretación a la Constitución Federal específicamente al artículo 115 fracción I, el cual establece que la elección consecutiva o reelección, solo es aplicable a las figuras de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, por ende, es erróneo considerar que las personas delegadas municipales al ser autoridades auxiliares del municipio, podrían significar semejanza a los y las integrantes de un ayuntamiento - presidencias municipales, sindicaturas y regidurías-, y mucho menos, reconocer que las citadas personas delegadas puedan reelegirse cuando la Ley Municipal en su artículo 122 establece una prohibición expresa.

Por ende, considera que el Tribunal local es erróneo al inaplicar el artículo 122 de la Ley Municipal, en lo relativo a que las personas delegadas municipales no pueden reelegirse para el periodo inmediato siguiente, pues como se establece en el artículo 115 de la Constitución Federal en su fracción I, la elección consecutiva o reelección está presupuestada única y

exclusivamente para los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

II. Metodología de estudio.

Esta Sala Regional analizará los agravios de la parte actora de manera conjunta, sin que ello le perjudique porque lo importante es que se analice todo lo descrito por la parte actora, tal y como lo señala la jurisprudencia 4/2000 de rubro⁵: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

QUINTA. Estudio de fondo.

Marco normativo.

Los artículos 35, 36 y 41 de la Constitución Federal prevén el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular, cuyo ejercicio requiere ser regulado o reglamentado en la ley, según el cargo de elección de que se trate.

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral⁶ que el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada es de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que en la ley deben establecerse las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de la ciudadanía.

Al efecto, este Tribunal Electoral ha establecido que esa libertad de configuración legislativa de ninguna manera implica que la legislatura establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁶ Así se ha reiterado por parte de la Sala Superior al resolver los expedientes identificados con las claves **SUP-JDC-531/2015**; **SUP-CDC-3/2013** y **SUP-JDC-887/2013**.



derecho de la ciudadanía a ser votada o algún otro derecho de igual jerarquía, o bien a algún valor de relevancia constitucional.

En ese contexto, la legislación de cada entidad federativa, siguiendo por supuesto, la orientación trazada desde el ámbito federal tiene la posibilidad de fijar modalidades o reglas accesorias e instrumentales para el ejercicio de este derecho, sin que dicha facultad se pueda desplegar de manera arbitraria.

Así, el ámbito de actuación con el que cuenta la legislación local debe diseñar un marco normativo específico para dar materialidad al derecho de las personas a ser votadas relacionado con la reelección de cargos públicos, pero esa potestad debe ser acorde con el fin perseguido, estableciendo reglas que sirvan para ello, pero que de ninguna manera puedan oponerse a su contenido o finalidad esencial.

En efecto, las calidades que se establezcan en la ley deben respetar el contenido esencial del derecho referido y estar razonablemente armonizadas con el respeto de otros principios, fines o valores constitucionales, así como con los demás derechos fundamentales reconocidos constitucional y convencionalmente.

De modo que en su regulación no se deben dejar de observar los principios o bases previstos en la Constitución Federal y se debe evitar que se contravengan las restantes disposiciones de la norma fundamental, de las leyes que expida el Congreso de la Unión que de ella emanen y de los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 1o. de la Constitución Federal⁷, el cual dispone que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en ella.

En ese mismo sentido, cabe referir que los artículos 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén que las personas ciudadanas de los Estados parte gozan de los derechos y las oportunidades de carácter político, específicamente para ser votadas o elegidas y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, acorde con esas normas, el derecho político a ser votado o votada no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, en tanto que existe la posibilidad de que su ejercicio se reglamente a través de una ley o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias, para permitir la realización de los derechos de las demás personas, garantizar la seguridad de todas y todos o que deriven de las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Por tanto, el derecho de la ciudadanía a ser votada tiene un carácter relativo, debido a que generalmente su ejercicio está supeditado a la regulación que al efecto se haga en la legislación

⁷ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



respectiva, lo que, en principio, corresponde a las y los legisladores.

Ahora bien, el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia política-electoral, la cual rediseñó el sistema jurídico mexicano e introdujo grandes cambios como la posibilidad de que la ciudadanía pueda decidir si reelige o no a las diputaciones federales y senadurías que resultaran electas a partir del proceso electoral federal 2017-2018.

La implementación de la elección consecutiva o reelección en el texto de la Constitución Federal significó, sin duda alguna, la adopción de un nuevo paradigma distinto al que anteriormente había proscrito la posibilidad de reelegirse. Se transitó hacia un modelo que privilegió -en algunos cargos- la reelección como una manera de refrendar el desempeño público de las personas representantes públicas, para un periodo inmediato posterior.

Con tal reforma, emergió a la vida jurídica la reelección consecutiva de las diputaciones de las entidades federativas y del personal que conforma los ayuntamientos, derecho que por supuesto, podría seguir la propia definición que las entidades federativas plasmaran en las constituciones y normas locales, precisamente en el propósito de orientar el sentido de la reforma integral.

En el ámbito federal se estableció que tanto las senadurías como las diputaciones podrían reelegirse; en el caso de las senadurías podrían hacerlo hasta por un periodo consecutivo, mientras que

las diputaciones lo podrían hacer hasta por tres periodos consecutivos (artículo 59 de la Constitución Federal⁸).

Además, la reforma estableció que, si una persona legisladora opta por contender a través de la reelección, tendría que hacerlo por la misma vía por la que resultó electa la primera vez, es decir, por el mismo partido político o coalición que la postuló, o por la vía de una candidatura independiente, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por cuanto hace a la reelección consecutiva para las diputaciones de las legislaturas locales, la mencionada reforma dispuso que las constituciones de los estados deberían establecer la posibilidad de la reelección consecutiva de diputaciones hasta por tres periodos consecutivos (artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal⁹).

En torno a la reelección consecutiva municipal, se estableció que las constituciones de los estados deberían establecer ese derecho para las personas integrantes de los ayuntamientos (presidencias municipales, regidurías y sindicaturas) por un periodo adicional, siempre y cuando la duración del mandato de los ayuntamientos no fuera superior a tres años (artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal¹⁰).

⁸ **Artículo 59.-** Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

⁹ **Artículo 116. [...]**

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

¹⁰ **Artículo 115. [...]**



Del contenido de esos preceptos constitucionales, puede advertirse que se dejó en el ámbito de la libertad configurativa de cada una de las legislaturas locales el desarrollo del derecho político-electoral a la elección consecutiva o reelección de las personas que ocupan las diputaciones locales o integran los ayuntamientos (presidencias municipales, regidurías y sindicaturas).

De esta forma, el establecimiento de la reelección inmediata de los mencionados cargos de elección popular (federales, locales y municipales) podría permitir que las y los votantes redimensionen el vínculo que deben tener con sus representantes, porque sirve como un medio para ratificar su labor.

Lo anterior con el propósito de mejorar varios aspectos esenciales de la función legislativa, tales como la rendición de cuentas, la profesionalización del ejercicio parlamentario y la continuidad de las decisiones que ofrezcan mejores resultados.

Por su parte, la posibilidad de reelección en los ayuntamientos tiende a mejorar los aspectos administrativos y promover la planeación efectiva de los programas y acciones a nivel municipal, lo que contribuye a consolidar una democracia de resultados a nivel local.

Caso concreto.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El 15 (quince) de enero se publicó en los estrados del Ayuntamiento, la convocatoria para la elección de delegados y personas delegadas de las colonias: El Sabinal, Loma Bonita, Tlapancalco, La Loma de Xicohténcatl, Adolfo López Mateos, La Joya y San Isidro.

El 22 (veintidós) siguiente, una vez reunidos los requisitos establecidos en la Convocatoria, la actora presentó solicitud de registro ante el Comité Electoral para participar como candidata a delegada de la Colonia La Joya.

En su oportunidad, fue aprobado el citado registro, así como el del actual delegado.

Inconforme con tal determinación, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía al estimar que el actual delegado de la Colonia La Joya, no puede participar en la elección ya que de conformidad con lo que establece el artículo 122 de la Ley Municipal, precepto en el que se sostiene la convocatoria, este establece de manera expresa que las personas delegadas no pueden ser reelectas para el periodo siguiente.

Al respecto, el Tribunal local emitió la resolución ahora controvertida en el sentido de confirmar el Acuerdo AC-001, pues a su juicio la limitante prevista en el artículo 122 de la Ley Municipal consistente en la imposibilidad de reelegirse de las personas delegadas municipales, para un periodo inmediato posterior, resultaba restrictiva de derechos humanos al ser una medida que no cumplía con los parámetros de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Inconforme la citada determinación la parte actora aduce básicamente que la resolución impugnada transgrede los



artículos 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal, pues no se ajusta a los principios de legalidad y certeza consagrados en las normas electorales, toda vez que el Tribunal local inadecuadamente validó el registro del actual delegado de la Colonia La Joya, municipio de Tlaxcala, a pesar de que estaba impedido por el artículo 122 de la Ley Municipal, que establece que los delegados y personas delegadas no podrán ser reelectas para un periodo siguiente.

De igual forma señala que el Tribunal local realizó una interpretación a la Constitución Federal específicamente al artículo 115 fracción I, el cual establece que la elección consecutiva o reelección, solo es aplicable a las figuras de presidencias municipales, sindicatura y regidurías, por ende, considera que el Tribunal local es erróneo al inaplicar el artículo 122 de la Ley Municipal, en lo relativo a que las personas delegadas municipales no pueden reelegirse para el periodo inmediato posterior, pues como se establece en el artículo 115 de la Constitución Federal en su fracción I, la elección consecutiva o reelección está presupuestada única y exclusivamente para los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

A juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso resultan **sustancialmente fundados** y son suficientes para **revocar la resolución controvertida**, en base a las siguientes consideraciones.

En primer término, es pertinente indicar que la controversia que le fue planteada al Tribunal local por la parte actora primigenia, consistía sustancialmente en solicitar la revocación del registro de Edgar Pérez Rodríguez como candidato a delegado de la colonia La Joya, toda vez que, a su decir, se ubicaba en la

hipótesis prevista en el artículo 122 de la Ley Municipal, relativa a que una persona que ocupaba el cargo no se podía postular en reelección.

Así, la parte actora primigenia había indicado que el señalamiento del citado artículo en la convocatoria era razón suficiente para contemplar la citada restricción a la reelección de quien ocupaba el cargo actualmente, mientras que la parte tercera interesada en aquella instancia adujo que no existía una manifestación expresa en la convocatoria, por lo que no debía entenderse que en el citado proceso electivo se hubiera considerado tal restricción.

No obstante dichas manifestaciones, el Tribunal local señaló que ***“...al margen de lo expuesto por la parte actora...”***, y el contenido literal de los artículos de la Ley Municipal, al analizar la controversia respectiva, apreciaba que tal porción normativa no se encontraba en apego al marco constitucional, concluyendo su estudio después de lo que denominó test de proporcionalidad, en la inaplicación de la porción correspondiente del ya mencionado artículo 122 de la Ley Municipal relativa a la imposibilidad de contender en la elección de delegados y delegadas municipales para el proceso en curso, y por tanto confirmar la aprobación de la solicitud de candidatura a delegado propietario de Edgar Pérez Rodríguez.

Así, posteriormente, ya en el análisis que decidió realizar, sostuvo como premisas que:

- El artículo 115 de la Constitución Federal, no exponía una limitación explícita para la procedencia de la reelección o elección consecutiva de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos.



- Que los delegados y delegadas municipales fungían como una figura similar a las presidencias de comunidad, y que su diferencia radicaba en la densidad de la población existente.
- Que el cargo de delegados y delegadas municipales tenían origen mediante una elección popular, al igual que las presidencias de comunidad, las sindicaturas y las regidurías.
- Que las personas de las delegaciones municipales durarían en el cargo tres años, periodo idéntico al que dicta la integración del ayuntamiento.
- Que en casos particulares las y los delegados municipales llegan a ejercer facultades y obligaciones de presidencia de comunidad.
- Y que el ayuntamiento es la autoridad administrativa en la elección de la delegación municipal.

Conforme a esas premisas, determinó que al no existir una limitación explícita en la Constitución Federal para la procedencia de la reelección o elección consecutiva de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos, que concluía que la procedencia de tal figura para las presidencias de comunidad, las sindicaturas y las regidurías, únicamente era indicativo más no limitativo.

Más adelante, indicó que por lo que hacía al artículo 122 de la Ley Municipal, del que se desprendía la negativa expresa de la

procedencia de la reelección o elección consecutiva de las y los delegados municipales, consideraba que debía ser inaplicado.

De esta manera, después de explicar cómo realizaría el estudio de la porción normativa, realizó un test de proporcionalidad y determinó la inaplicación mencionada.

Ahora bien, para confrontar a la luz de los agravios expuestos, el análisis realizado por el Tribunal local es preciso hacer referencia a las normas y disposiciones en las que sustentó su determinación.

Así, el artículo 115, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Federal establece lo siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

A su vez el artículo 90 de la Constitución Política para el Estado de Tlaxcala, establece lo siguiente:

Artículo 90.- Los municipios están investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán a través de su Ayuntamiento.



Cada ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y los regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables. Por cada integrante propietario habrá un suplente.

El presidente municipal, el síndico y los regidores tendrán el carácter de munícipes y serán electos por medio de planillas, en la circunscripción municipal, en procesos electorales ordinarios cada tres años, o en el plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las leyes aplicables en caso de procesos electorales extraordinarios. También tendrán ese mismo carácter los presidentes de comunidad y las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección, así como sus atribuciones y obligaciones.

Los integrantes del ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomarán posesión el día treinta y uno de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley Municipal, establece que:

El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un presidente municipal, un síndico, regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los presidentes de comunidad quienes tendrán el carácter de munícipes en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Entre el Ayuntamiento y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia.

Ahora bien, el artículo 112 de la citada Ley Municipal, señala:

Artículo 112. Las autoridades auxiliares de los ayuntamientos son las siguientes:

Las presidencias de comunidad

Los delegados municipales y

Las representaciones vecinales.

El artículo 122 de la Ley Municipal, establece lo siguiente:

Artículo 122: Los Delegados Municipales y sus suplentes serán electos por los ciudadanos de su localidad, reunidos en asamblea popular y a través del voto nominal y directo; duraran en su encargo el mismo tiempo que dure el Ayuntamiento respectivo y **no podrán**

ser reelectos para el periodo siguiente. La declaratoria respectiva la hará el cabildo.

A su vez, en la Convocatoria para la elección de personas delegadas municipales, en lo que aquí interesa se estableció la siguiente:

El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 121, 122 y 124 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, y con respecto a la voluntad de participación ciudadana y pluralidad política.

CONVOCA

En cumplimiento al numeral 122 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, la declaración de validez de la elección de Delegadas y Delegados Municipales, se hará por las y los integrantes del cabildo municipal el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, conforme a los resultados obtenidos a las casillas instaladas, sujetándose a las bases establecidas en la presente convocatoria y de manera supletoria a los principios supletorios de la función electoral previstos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

DÉCIMA. En la sesión de cabildo que corresponda, el Ayuntamiento de Tlaxcala, tomará la protesta de ley a los ciudadanos que resulten electos como delegados Municipales, debiendo hacer la declaratoria respectiva en términos de lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala.

De lo anterior, esta Sala Regional aprecia que de dichas disposiciones básicamente se desprende lo siguiente:

El artículo 115 de la Constitución Federal establece que la reelección para los y las integrantes de los ayuntamientos abarca a las personas titulares del máximo órgano de gobierno municipal, es decir, presidencia, sindicatura y regidurías, esto es, que de manera **expresa** indica los cargos sobre los cuales, impone como obligación a las legislaturas de las entidades que establezcan y regulen la posibilidad de la postulación en reelección o elección consecutiva. **Situación que hace evidente que, desde esa perspectiva, no resulta obligatorio que la reelección se extienda a otras autoridades municipales.**



Por su parte el artículo 90 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, replica de manera similar que establece el precepto 115 Constitucional Federal, agregando que las personas presidentas de comunidad también puedan hacerlo, **dejando para las delegaciones la prohibición de reelegirse para el periodo inmediato siguiente.**

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley Municipal, refiere que el Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, **mismo que se encontrará integrado por una presidencia municipal, una sindicatura, regidurías cuyo número determine la legislación electoral vigente,** y las presidencias de comunidad.

En lo que respecta al artículo 112 de la Ley Municipal, **establece que las personas delegadas municipales son autoridades auxiliares del Ayuntamiento.**

Finalmente, el artículo 122 de la citada ley, señala que, **las delegadas y delegados municipales no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.**

Por su parte, en la convocatoria se puede observar que para su emisión se fundó, entre otros preceptos, en el artículo 122 de la Ley Municipal, con la finalidad de reglamentar la elección de delegadas y delegados municipales.

Expuesto lo anterior, **se estima que asiste la razón a la parte actora,** ya que contrario a lo que sostuvo el Tribunal local, no se considera que la limitación de reelección para el caso de delegadas y delegados municipales en el estado de Tlaxcala se encuentre en oposición a las disposiciones de la Constitución Federal y tampoco que sea una restricción irrazonable,

innecesaria e injustificada, que conlleve como consecuencia, la transgresión de un derecho humano, como se explica a continuación.

Ciertamente mediante reforma publicada el 10 (diez) de enero de 2015 (dos mil quince), se reformó el artículo 115, párrafo primero, fracción I de la Constitución Federal, en la cual se sostuvo en esencia que la reelección o elección consecutiva para los y las integrantes de los Ayuntamientos, únicamente se circunscribe a los titulares del máximo órgano del gobierno municipal, esto es, presidencia, sindicatura y regidurías, esto es, un mandato expreso en que cargos específicos debe aplicarse tal figura jurídica.

En concordancia con lo anterior, mediante reforma publicada el 21 (veintiuno) de julio de 2015 (dos mil quince), el Congreso del Estado de Tlaxcala, reformó el artículo 90 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en materia de reelección, en la cual se determinó que la presidencia municipal, la sindicatura, así como las regidurías y personas presidentas de comunidad pudieran hacerlo, dejando expresamente a las delegaciones la prohibición de reelegirse para el periodo inmediato siguiente.

Respecto a la temática relativa a que la Ley Municipal establecía que las presidencias de comunidad formaban parte de los ayuntamientos conforme con los artículos 4, fracción IX y 120 fracción I, esta fue controvertida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (vía -controversia constitucional 20/2019), en la que se determinó, entre otras, cuestiones, que solo son titulares del ayuntamiento las figuras jurídicas de la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías.



Así, en este punto, resulta patente que la premisa que en principio utilizó el Tribunal local para equiparar a las delegaciones municipales con las presidencias de comunidad y a su vez considerar que son asimilables a la integración del órgano de gobierno del municipio, no es del todo acertada, pues aun cuando algunas funciones pudieran ser equiparables entre las presidencias de comunidad y las delegaciones, no menos cierto es que, las presidencias de comunidad no están sujetas a la obligación constitucional para que en dichos cargos se deba regular la reelección o elección consecutiva que dispone la Constitución Federal, como si lo dispone respecto a la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías del Ayuntamiento.

En ese sentido, se estima que el régimen que aplica en materia de reelección de cargos diversos a los que integran el ayuntamiento, es el previsto en el artículo 124 de la Constitución Federal, que dispone que las facultades que no están expresamente concedidas por la constitución a los funcionarios y las funcionarias federales se entienden reservadas a los estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Tal situación hace evidente que la citada cláusula de distribución competencial otorga amplia libertad de configuración legislativa¹¹, siempre que no se contravenga a la Constitución Federal, y en el caso que se trata, solo obliga los estados en relación a permitir la reelección de presidencias, sindicaturas y regidurías, por ser quien ejercen en exclusiva la titularidad de los

¹¹ Al respecto véase la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS**; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Pleno, Tesis: P./J. 11/2016 (10a.), página 52.

ayuntamientos, es decir, las disposiciones constitucionales en materia de reelección municipal no prohíben que la reelección pueda extenderse o limitarse para otras figuras de los ayuntamientos diversas a quienes son los y las titulares, situación que se estima de gran trascendencia, pues permite concluir que es potestad de los Estados de la federación decidir en el ámbito de sus facultades sobre esos casos.

Con base a lo anterior, resulta dable mencionar que el Congreso del Estado de Tlaxcala tiene libertad de configuración normativa sobre la reelección de cargos como los de presidencias de comunidad y delegaciones municipales.

En ese sentido, fue sobre esa base de libertad de configuración normativa que el poder reformador del estado de Tlaxcala estimó en primer término que las presidencias de comunidad y las delegaciones sean electas a través del voto popular, así como también determinó que las presidencias de comunidad puedan acudir a los cabildos municipales y tengan la posibilidad de reelegirse mientras cumplan con los requisitos legales.

Asimismo, determinó que era procedente que las delegaciones fueran electas popularmente, más no configuró que pudieran acudir a los cabildos, así como tampoco que estas se reeligieran para el periodo inmediato posterior a aquel en que se desempeñaran en su encargo.

Para evidenciar lo anterior, resulta dable citar el contenido de los artículos 121 y 122 de Ley Municipal, que son del tenor siguiente:

Artículo 121. Los Delegados Municipales actuarán como autoridades auxiliares del Ayuntamiento cuando no tengan Presidente de Comunidad, en los centros de población que cuenten con menos de mil habitantes.



Artículo 122. Los Delegados Municipales y sus suplentes serán electos por los ciudadanos de su localidad, reunidos en asamblea popular y a través de voto nominal y directo; durarán en su cargo el mismo tiempo que dure el Ayuntamiento respectivo y no podrán ser reelectos para el período siguiente. La declaratoria respectiva la hará el cabildo.

Lo hasta aquí expuesto, hace evidente que contrario a lo sostenido por el Tribunal local, la prohibición de reelección para los cargos de delegados municipales es conforme a Derecho, en cuanto, a que como quedó establecido en párrafos precedentes, la reforma en materia de reelección no es obligatoria para figuras distintas a las de presidencia municipal, sindicatura y regidurías.

De igual forma se estima que de manera errónea el Tribunal local sostuvo que la propia Constitución Federal no es clara al referirse cuales son las autoridades que podrán ejercer la elección consecutiva, concluyendo que la Constitución Federal no es limitativo sino indicativo.

En ese sentido, bajo esta línea argumentativa resulta dable mencionar que la prohibición de reelegirse en un cargo tiene un fin legítimo que es actuar conforme con el interés general de propiciar el cambio de personas funcionarias de elección popular cada cierto tiempo y evitar la formación de cupulas permanentes de poder a través del ejercicio de cargo.

Ahora bien, para este órgano jurisdiccional resulta importante mencionar que la figura de la no reelección tiene un gran arraigo en nuestro sistema normativo nacional, y aunque esa condición se ha atenuado al permitirse actualmente para diversos cargos, subsiste para las titularidades de la presidencia de la república, gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

Aunado a ello resulta dable destacar que, si bien la reelección es una figura que, aunque se encuentra vinculada al derecho de ser votado y votada, esta no constituye propiamente un derecho humano autónomo, sino una medida estatal para alcanzar ciertos fines, en el caso, la participación política de las personas.

Al respecto, la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho del voto pasivo, está previsto en la Constitución Federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos y circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus atribuciones, siempre y cuando la persona legisladora ordinaria no establezca las calidades, requisitos o circunstancias que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional (criterio sostenido en el recurso de reconsideración SUP-REP-59/2019).

Por ende, la circunstancia de que la Constitución Federal no establezca la no reelección para cualquier cargo de elección popular en los ayuntamientos diversos de sus titulares no debe necesariamente llevar a la conclusión de que no debe operar la disposición legislativa en el sentido de limitar la elección consecutiva inmediata para personas delegadas municipales.

Como lo ha reiterado la Sala Superior, la reelección no es un derecho político electoral en sí mismo, sino una posibilidad para el ejercicio del derecho que tiene una persona a ser votada, de manera que (como modalidad de ejercicio de ese derecho) no opera en automático, sino es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional



y legal, en tanto esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales¹².

En diversos precedentes, la Sala Superior ha establecido que la elección sucesiva o reelección es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionalmente relevantes.

En consecuencia, la reelección supone la posibilidad jurídica de que, quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por él mismo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos constitucionales, legales, reglamentarios y estatutarios previstos para su ejercicio.

La elección consecutiva no es una garantía de permanencia, al constituir una modalidad del derecho de toda persona a ser votada, el cual, a su vez, no un derecho absoluto de la ciudadanía, pues tal y como los sostuvo la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, “*el derecho a ser elegido [o elegida] deriva de una elección soberana del pueblo en busca de los objetivos legítimos de interés general y no personal*”¹³.

Por el contrario, la reelección está limitada o supeditada a la realización de otros derechos al ser una modalidad del derecho de toda persona a ser votada.

¹² Jurisprudencia 13/2019, de rubro **DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12 (doce), número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 21 y 22.

¹³ Cita extraída de Justicia Electoral, número 25, ISSN 0188-7998, volumen 1, enero-junio, 2020. Página 437-473.

De ahí que, en los casos distintos a los cargos en que la Constitución Federal mandata específicamente establecer la reelección o elección consecutiva, cada entidad federativa en su libertad configurativa puede determinar las regulaciones específicas que considere pertinentes para tomar esa decisión o bien para no permitirla, pues tal potestad, les permite válidamente restringirla, cuando se fundamenta en el respeto a la propia Constitución Federal y no se afecte de forma desmedida o injustificada el marco legal electoral.

En conclusión, la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una modalidad del derecho de toda persona a ser votada que permite la posibilidad jurídica de que, quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por ese mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitado o supeditado al otorgamiento de otros derechos previstos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales o en la normativa electoral.

De esta manera, a consideración de esta Sala Regional, no es conforme a Derecho que el Tribunal local hubiera asumido a modo de obligación que deba extenderse la posibilidad de reelección o elección consecutiva en cargos distintos a los mandatados por la Constitución Federal, pues en su libertad configurativa, el órgano legislativo en la propia normativa tlaxcalteca de forma expresa previó válidamente tal limitación para las delegaciones municipales como autoridades auxiliares del ayuntamiento.



Finalmente, se advierte del presente juicio aún está transcurriendo el plazo de publicación del medio de impugnación, previsto en el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios.

Sin embargo, por tratarse de un asunto de urgente resolución, al estar vinculado la elección de delegado de la Colonia La Joya del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala que se llevará a cabo el próximo dieciséis de febrero, se considera justificado resolver este juicio con las constancias que obran en el expediente, sin que sea factible esperar a que esté completo el trámite.

A juicio de esta sala, esto no genera perjuicio a alguna persona, y permite resolver con celeridad esta controversia y, con ello, garantizar en la medida de lo posible la certeza que debe regir en el proceso electoral en curso. Sirve de sustento a lo anterior la tesis III/2021 de Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**¹⁹.

Efectos.

Al haber resultado sustancialmente **fundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es **revocar** la resolución controvertida, y en vía de consecuencia, **dejar sin efectos el registro de la aprobación de la solicitud de candidatura a delegado propietario de la Colonia La Joya del Municipio de Tlaxcala de Edgar Pérez Rodríguez**, determinada por el Comité Electoral del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, emitida a través del Acuerdo identificado con el número CE-AC-001/25, de igual forma se vincula al citado Ayuntamiento para que difunda la presente ejecutoria por la vía que estime conveniente, con la finalidad de informar a la ciudadanía los efectos precisados en la sentencia.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final de la presente sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.